

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 54

Referencia:

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-09-1976

Título: POR LA CUAL SE SUBSIDIAN LAS TASAS DE INTERES A LOS SECTORES INDUSTRIAL Y AGROPECUARIO Y SE ESTABLECE UNA SOBRE TASA A PRESTAMOS LOCALES DE ACUERDO AL PLAN DE CORRECCION ECONOMICA 1975, CONTENIDA EN LA LEY 95 DE 1974.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18172

Publicada el: 13-09-1976

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. BANCARIO, DER. AGRARIO

Palabras Claves: Subsidio, Tasa y tarifas, Préstamos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.438

Rollo: 25

Posición: 629

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior B/9.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/0.15. Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-16.

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

JOSE SOKOL

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

**SUBSIDIANSE LAS TASAS DE
INTERESES A LOS SECTORES
INDUSTRIAL Y AGROPECUARIO Y SE
ESTABLECE UNA SOBRETASA A LOS
PRESTAMOS LOCALES**

LEY No. 54

(de 7 de septiembre de 1976)

Por la cual se subsidian las tasas de interés a los sectores industrial y agropecuario y se establece una sobretasa a préstamos locales de acuerdo al Plan de Corrección Económica 1975, contenida en la Ley No. 95 de 24 de noviembre de 1974.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Los Bancos y entidades financieras que efectúen préstamos al Sector Agropecuario o a las industrias manufactureras establecidas en el territorio nacional, según sus calificaciones que se establezcan en el artículo siguiente, serán compensados por el Fondo

Especial de Nivelación de Intereses, según lo determine la Comisión Bancaria Nacional. Esta subsidio regirá para el Sector Industrial desde el 1o. de enero de 1976, hasta el 30 de junio de 1976, y para el Sector Agropecuario desde el 1o. de enero de 1976, hasta el 30 de septiembre de 1976, y será en ambos casos aplicables tanto a los préstamos nuevos contratados en el periodo como a los saldos de préstamos vigentes en cartera a su entrada en vigor.

PARAGRAFO: La definición de "entidades financieras" para los efectos de esta Ley competirá a la Comisión Bancaria Nacional.

ARTICULO SEGUNDO: La Comisión Bancaria Nacional establecerá periódicamente la tasa de interés preferencial que regirá para los préstamos al Sector Agropecuario y las industrias manufactureras establecidas en el territorio nacional para poder escogerse a la compensación establecida en el artículo anterior. En la determinación de la tasa de interés preferencial, la Comisión Bancaria Nacional deberá considerar los costos del dinero en los mercados financieros internacionales.

ARTICULO TERCERO: Establécese un gravamen del 1/20/o anual sobre el monto total de todos los préstamos locales que concedan los Bancos y entidades financieras, a partir del 1o. de julio de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1976 con excepción de los concedidos a los sectores industriales, agropecuarios, de construcción y para la vivienda, según lo determine la Comisión Bancaria Nacional.

ARTICULO CUARTO: Los Bancos y entidades financieras retardarán de los préstamos locales afectos al gravamen según el artículo anterior el gravamen establecido para los mismos en el momento que se perfeccione jurídicamente la transacción, con excepción de las cuentas corrientes en sobregiro en cuyo caso la retención debe hacerse mensualmente sobre los saldos adeudados.

ARTICULO QUINTO: Los Bancos y entidades financieras harán entrega de las sumas retenidas cada mes con fundamento en el artículo 3o. de esta Ley, dentro de los diez primeros días calendario del mes siguiente y según lo determine la Comisión Bancaria Nacional, al Fondo Especial de Nivelación de Intereses que es manejado por dicha Comisión. **ARTICULO SEXTO:** La Comisión Bancaria Nacional estará autorizada para efectuar las revisiones que estime convenientes, a través de sus inspectores autorizados, con el objeto de verificar la correcta recaudación y entrega por parte de los bancos y de las entidades financieras del gravamen establecido sobre los préstamos locales así como las solicitudes de reembolso que presentan al Fondo por préstamos conferidos a la tasa de interés preferencial.

Para este objeto y durante la vigencia de esta Ley, los inspectores de la Comisión Bancaria Nacional estarán autorizados a revisar los documentos derivados de operaciones de créditos sobre préstamos ajenos a la tasa preferencial sobre los cuales los bancos y las entidades financieras solicitan reembolso al Fondo.

ARTICULO SEPTIMO: Independientemente de las sanciones que corresponde en materia de recaudación fiscal, las personas naturales o empresas comerciales que fabricquen información o no entreguen o no entreguen los

impuestos a los que se refiere esta Ley, o de algún modo violen las instrucciones establecidas para su manejo, serán objeto por parte de la Comisión Bancaria Nacional de multas en cuantía proporcional a las deficiencias hechas en las entregas del impuesto correspondientes. En casos calificados y de reincidencia la sanción podrá incluir la cancelación de la respectiva licencia comercial. En el caso de clientes de los establecimientos bancarios o de las entidades financieras quienes facilitan información errónea o fraudulenta a efectos de obtener el tratamiento preferencial de préstamos subsidiados que no hayan usado los fondos en la forma para los cuales fueron concedidos, los mismos se harán objeto de multa de 100 a 1,000 balboas y el préstamo así obtenido será considerado de plazo vencido, quedando obligado a su cancelación inmediata. Los bancos y las entidades financieras requerirán en los casos de préstamos sujetos a la tasa de interés preferencial, una declaración jurada del cliente sobre la utilización que se dará a los fondos facilitados con este beneficio.

Las multas, recaudadas en la aplicación de esta Ley ingresarán al Fondo Especial de Nivelación de Intereses.

ARTICULO OCTAVO: El Organó Ejecutivo, reglamentará la aplicación de la presente Ley.

ARTICULO NOVENO: La presente Ley es de interés social y constituye la extensión de los programas de corrección económica establecidos mediante la Ley 95 de 27 de noviembre de 1974 que vence el 31 de diciembre de 1975, y en tal virtud comenzará a regir desde el 1 de enero de 1976.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

DAHIO GONZALEZ FITTY,
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
AQUILINO BOYD

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHEZ

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR T. GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO SOSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ADOLFO ANHUADA

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
TOMAS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ S.

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,
RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ B.

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

El Ministro de la Presidencia,
FERNANDO MANFREDO JR.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el jueves veintiocho (28) de octubre próximo para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación del bien embargado en el juicio ejecutivo hipotecario seguido por el BANCO FIDUCIARIO DE PANAMA, S.A. SU-

Ley 54

(De 7 de septiembre de 1976)

Por la cual se subsidian las tasas de interés a los sectores industrial y agropecuario y se establece una sobretasa a préstamos locales de acuerdo al Plan de Corrección Económica 1975, contenida en la Ley No. 95 de 24 de noviembre de 1974.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo Primero. Los Bancos y entidades financieras que efectúen préstamos al Sector agropecuario o a las industrias manufactureras, establecidas en el territorio nacional, según las calificaciones que se especifica en el artículo siguiente, serán compensados por el Fondo Especial de Nivelación de Intereses, según lo determine la Comisión Bancaria Nacional. Este subsidio regirá para el sector Industrial desde el 1º de enero de 1976, hasta el 30 de junio de 1976, y para el Sector Agropecuario desde el 1º de enero de 1976, hasta el 30 de septiembre de 1976, y será en ambos casos aplicables tanto a los préstamos nuevos contratados en el período como los saldos de préstamos vigente en cartera a su entrada en vigor.

PARÁGRAFO. La definición de "entidades financieras" para los efectos de esta Ley competirá a la Comisión Bancaria Nacional.

Artículo Segundo. La Comisión Bancaria Nacional establecerá periódicamente la tasa de interés preferencial que regirá para los préstamos al Sector Agropecuario y las industrias manufactureras establecidas en el territorio nacional para poder acogerse a la compensación establecida en el artículo anterior. En la determinación de la tasa de interés preferencial, la Comisión Bancaria Nacional deberá considerar los costos del dinero en los mercados financieros internacionales.

G.O. 18172

Artículo Tercero. Establécese un gravamen de $\frac{1}{2}$ % anual sobre el monto total de todos los préstamos locales que concedan lo Bancos y entidades financieras, a partir del 1º de julio de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1978 con excepción de los concedidos a los sectores industriales, agropecuarios, de construcción para la vivienda, según lo determine la Comisión Bancaria Nacional.

Artículo Cuarto. Los Bancos y entidades financieras retendrán de lo préstamos locales afectos al gravamen según el artículo anterior el gravamen establecido para los mismos en el momento que se perfeccione jurídicamente la transacción, con excepción de las cuentas corriente en sobregiro en cuyo caso la retención debe hacerse mensualmente sobre los saldos adeudados.

Artículo Quinto. Los Bancos y entidades financiera harán entrega de las sumas retenidas cada mes con fundamento en el artículo 3º de esta Ley , dentro de los diez primeros días calendarios del mes siguiente y según lo determine la Comisión Bancaria Nacional, al Fondo Especial de Nivelación de Intereses que es manejado por dicha Comisión.

Artículo Sexto. La Comisión Bancaria Nacional estará autorizada para efectuar las revisiones que estime convenientes, a través de sus inspectores autorizados, con el objetos de verificar la correcta recaudación y entrega por parte de los bancos y de las entidades financieras del gravamen establecido sobre los préstamos locales así como las solicitudes de reembolso que presenten al Fondo por préstamos conferidos a la tasa de interés preferencial.

Para este objeto y durante la vigencia de esta Ley, los inspectores de la Comisión Bancaria Nacional estará autorizados a revisa los documento derivados de operaciones de crédito sobre préstamos afectos a la tasa preferencial sobre los cuales los bancos y las entidades financieras solicitan reembolso al Fondo.

Artículo Séptimo. Independientemente de las sanciones que corresponda en materia de defraudación fiscal, las personas naturales o empresas comerciales

G.O. 18172

que falsifiquen información o no retengan o no entreguen los impuse a los que se refiere esta Ley, o de algún modo violen las instrucciones establecidas para su manejo, serán objeto por parte de la Comisión Bancario Nacional de multas en cuantía proporcional a las deficiencias habidas en las entregas del impuesto correspondiente. En casos calificados de reincidencia la sanción podrá incluir la cancelación de la respectiva licencia comercial. En el caso de clientes de los establecimientos bancarios o de las entidades financieras quienes facilitan información errónea o fraudulenta a efectos de obtener el tratamiento preferencial de préstamos subsidiarios que no hagan uso de los fondos en la forma para los cuales fueron concedidos, los mismos se harán objeto de multa de 100 a 1000 balboas y el préstamo así obtenido será considerado de plazo vencido, quedando obligado a su cancelación inmediata. Los bancos y las entidades financieras requerirán en los casos de préstamos sujetos a las tasa de interés preferencial, una declaración jurada del cliente sobre la utilización que sedará a los fondos facilitados con este beneficio.

Las multas, recaudadas en la aplicación de esta Ley ingresarán al Fondo Especial de Nivelación de Intereses.

Artículo Octavo. El Órgano Ejecutivo, reglamentará la aplicación de la presente Ley.

Artículo Noveno. La presente Ley este interés social y constituye la extensión de los programas de corrección económica establecidos mediante la Ley 95 de 27 de noviembre de 1974 que vence el 31 de diciembre de 1975, y en tal virtud comenzará a regir desde el 1 enero de 1976.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

ING. DEMTRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 18172

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

DARIO GONZALEZ PITY
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos